



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 13 de agosto de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120160034001
Demandante	Teresita de Jesús Orozco Ospina
Demandada	Colpensiones
Asunto	Reliquidación Pensión de Vejez, Régimen de Transición
Decisión	Confirma - Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **TERESITA DE JESÚS OROZCO OSPINA** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la señora Teresita de Jesús Orozco Ospina, se declare que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, por ende, que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez desde el 06 de noviembre de 2003, al retroactivo de dicha pensión, sumas debidamente indexadas y las costas del proceso, las cuales se fundamenta en los siguientes hechos:

Que cumple con los requisitos para que su mesada pensional fuera liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto es, aplicando un tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta los tiempos laborados con el Hospital Universitario San Jorge, sin embargo, el extinto ISS reconoció a la demandante la pensión de vejez desde el 06 de noviembre de 2003 con un valor de mesada de \$507.606, resultado de un IBL de \$597.184 y una tasa de reemplazo del 85%, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones argumentando que ha operado de conformidad con los parámetros legales vigentes y que al reliquidar la mesada pensional de la demandante con el promedio de los últimos 10 años se obtuvo que la misma era menor a la percibida por la actora actualmente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 205 del 05 de diciembre de 2017, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 6 de noviembre de 2003, en mesada de \$624.971,22 y a partir del 1 de noviembre de 2017 \$1.167.789, **DECLARÓ** probada la excepción de prescripción frente al retroactivo causado con anterioridad al 06 de abril de 2012, **CONDENÓ** al pago del retroactivo debidamente indexado causado entre el 06 de abril de 2012 y el 31 de octubre de 2017, \$15.175.107 del cual autorizó a la entidad demandada para realizar los descuentos de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud; y condenó en costas a Colpensiones.

El juez, fundamento su decisión teniendo en cuenta que la demandante cumplió con el requisito de la edad para ser beneficiaria del régimen de transición y que en virtud de la Jurisprudencia Constitucional es posible contabilizar los términos laborados a entidades públicas y privadas, por lo tanto, concluye que, efectivamente su pensión debió haber sido liquidada conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Antes de resolver el asunto planteado, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, consagrado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto la sentencia fue adversa a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La Sala se centra en determinar si le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición.

Tenemos, que el Sistema General de Pensiones protege básicamente tres contingencias: la vejez, la invalidez y la muerte. Cada una de ellas trae aparejada como prestación económica una pensión o la correspondiente indemnización sustitutiva. Debe tenerse en cuenta que uno es el momento en que se causa el derecho y otro diferente, el momento en que nace la obligación de la entidad de pagar la prestación referida.

En cuanto a la Pensión de Vejez, es claro que surge el derecho a reclamar la prestación una vez se cumplen los requisitos legales para cada evento particular, los cuales se resumen para el régimen de prima media con prestación definida, en la edad y el tiempo o semanas cotizadas, lo que resulta relevante para efectos de saber a partir de qué momento se causan las mesadas, sin perjuicio de la eventual prescripción de algunas de ellas, por la tardanza del afiliado para reclamarlas.

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, la que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 0680 del 21 de febrero de 2005, a partir del 06 de noviembre de 2003 con un valor de mesada de \$507.606, resultado de un IBL de \$597.184 y una tasa de reemplazo del 85%, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Reposa la historia laboral y certificación de información laboral, en el cual consta que la demandante laboró a favor del Hospital San Jorge desde el 25 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1999; el Hospital le empezó a cotizar al ISS del 1 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999; la demandante cotizó como independiente desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 30 de junio de 2000; periodos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión bajo la aplicación de la Ley 797 de 2003.

Frente al tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la ponente se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambió la misma acogiendo el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al

Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Así las cosas, y acogiendo el anterior precepto jurisprudencial, se torna procedente, analizar la aplicación del régimen de transición frente a la demandante.

Es así, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, el 01

de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 Ley 100 de 1993 y Decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) los hombres con 40 o más años de edad y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En relación con la actora, nació el día 06 de noviembre de 1948, según se acredita con la copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 70), quien tenía para el 01 de abril de 1994, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, más de 35 años de edad, circunstancia que la hacen inicialmente derechohabiente al beneficio transicional contemplado en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo pretendido por la demandante, se hace necesario traer a colación el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Frente a dicha norma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, en sentencia del 17 de octubre de 2008, radicación 33343, indicó:

“Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores

a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado.

Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

(...)

Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Tal postura jurídica de la Corte, que aquí se reitera, aparece vertida, entre otras, en las sentencias de 5 de marzo de 2003 (Rad. 19663) y 27 de julio de 2004 (Rad. 22226).

En la primera se expresó:

Para resolver la acusación es conveniente tener en cuenta que como los cargos se enfilan por la vía directa es dable entender que no es materia de discusión el siguiente hecho que el Tribunal dio por acreditado implícitamente: que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los trabajadores territoriales (el 30 de junio de 1995), el demandante no había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, aunque le faltaban menos de diez (10) años para ello.

Establecida esa circunstancia, que además no es controvertida por el impugnante, el ad quem asumió que el ingreso base para computar la pensión no podía ser el salario promedio del último año de servicios, sino el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, actualizado anualmente de acuerdo con la variación el índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Delimitados de esa forma los términos de la controversia, es evidente que la razón está del lado del Tribunal porque en realidad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en modo alguno establece que a los trabajadores beneficiarios del régimen de transición que le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional se les liquidará éste con base en el promedio de los salarios del último año de servicios. Lo que estatuye tal precepto es que el derecho en cuestión se les liquidará con base en lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para ello que, en este caso concreto, estimó era de cuatro (4) años.

No hay que perder de vista que en la Ley 100 de 1993 se distinguen varias situaciones, dentro de las cuales, para efectos de estos cargos, cabe destacar las dos siguientes:

(...)

2) La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen

anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.”

Conforme a lo manifestado, se infiere la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, restringida para aquellas personas que son pensionadas bajo el régimen de transición y alcanzan a cumplir el lleno de los requisitos pensionales faltándoles menos de 10 años, contados a partir del mismo límite temporal, esto es, a partir del 1 de abril de 1994.

En el sub-examine, tenemos que el ISS mediante Resolución 0680 del 21 de febrero de 2005 (Fls. 32 a 33) concedió a la demandante la pensión a partir del 06 de noviembre de 2003, razón por la cual, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para dicho cálculo el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta, conforme se solicitó en escrito de demanda.

Así, se procede entonces a verificar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL; para ello se hizo el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y del tiempo que le hiciera falta, siendo este último el más favorable para la demandante, por lo tanto, y conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se obtuvo para el año 2003 un IBL de \$631.444 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% la mesada queda en \$568.300 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la calculada por Colpensiones en Resolución 0680 del 21 de febrero de 2005 (Fls. 32 a 33) en cuantía de \$507.606, e inferior a la calculada por el a quo

en \$624.971,22 (Fl. 95 vuelto), razón por la cual habrá de modificarse la Sentencia de instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta colegiatura que también se modificará la suma calculada por la a-quo frente a la diferencia adeudada, -conforme al anexo 2-, teniendo en cuenta el fenómeno de prescripción, puesto que la reclamación fue presentada con posterioridad a los tres años desde la resolución, esto es, el 06 de abril de 2015 (Fl. 34), en consecuencia, la diferencia de las mesadas pensionales se reconocerán desde el 06 de abril de 2012, hasta el 30 de junio de 2020, este emolumento asciende a la suma de \$10.552.551,76, suma que deberá ser indexada al momento del pago, por lo tanto, se modificará este ítem.

En conclusión, esta colegiatura MODIFICA los numerales 1° y 3°, aunado se confirma en los demás de la Sentencia consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Frente a las **Costas**, se CONFIRMAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia no se causan dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No. 205 del 05 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que el reconocimiento de la mesada pensional a partir del 6 de noviembre de 2003 asciende a la suma de \$568.300; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 205 del 05 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que el retroactivo causado entre el 06 de abril de 2012 y el 30 de junio de 2020, equivale a la suma de \$10.552.551,76, suma que deberá ser debidamente indexada, y en cuanto a la mesada pensional a partir del 01 de julio de 2020 equivale a \$1.004.972,83; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 205 del 05 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Cuarto.- Sin COSTAS en esta instancia.-

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501120160034001

Anexo 1

Periodo		Salario Cotizado	SB	Índice Inicial	Índice Final	Días	Semanas	Salario Indexado	IBL
Desde	Hasta								
01/04/1994	30/04/1994	\$188.304,00	1	21330	71400	30	4,29	\$630.328	\$8.510
01/05/1994	31/05/1994	\$181202,00	1	21330	71400	30	4,29	\$606.555	\$8.189
01/06/1994	30/06/1994	\$176.017,00	1	21330	71400	30	4,29	\$589.199	\$7.955
01/07/1994	30/08/1994	\$182.002,00	1	21330	71400	60	8,57	\$609.233	\$16.451
01/09/1994	30/09/1994	\$186.414,00	1	21330	71400	30	4,29	\$624.002	\$8.425
01/10/1994	31/10/1994	\$167.109,00	1	21330	71400	31	4,43	\$559.380	\$7.804
01/11/1994	30/11/1994	\$181202,00	1	21330	71400	30	4,29	\$606.555	\$8.189
01/12/1994	31/12/1994	\$188.362,00	1	21330	71400	31	4,43	\$630.523	\$8.797
01/01/1995	31/01/1995	\$261000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$712.635	\$9.622
01/02/1995	28/02/1995	\$218.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$595.228	\$8.036
01/03/1995	31/03/1995	\$233.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$636.184	\$8.589
01/04/1995	30/04/1995	\$416.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$1135.847	\$15.335
01/05/1995	31/05/1995	\$293.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$800.008	\$10.801
01/06/1995	30/06/1995	\$266.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$726.287	\$9.806
01/07/1995	31/07/1995	\$312.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$851885	\$11502
01/08/1995	31/08/1995	\$260.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$709.904	\$9.585
01/09/1995	30/09/1995	\$261000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$712.635	\$9.622
01/10/1995	30/11/1995	\$218.000,00	1	26,150	71400	60	8,57	\$595.228	\$16.073
01/12/1995	31/12/1995	\$233.000,00	1	26,150	71400	30	4,29	\$636.184	\$8.589
01/01/1996	31/01/1996	\$416.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$950.781	\$12.837
01/02/1996	29/02/1996	\$293.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$669.661	\$9.041
01/03/1996	31/03/1996	\$266.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$607.951	\$8.208
01/04/1996	30/04/1996	\$312.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$713.086	\$9.628
01/05/1996	31/07/1996	\$260.000,00	1	31240	71400	90	12,86	\$594.238	\$24.069
01/08/1996	31/08/1996	\$282.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$644.520	\$8.702
01/09/1996	30/09/1996	\$279.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$637.663	\$8.609
01/10/1996	31/10/1996	\$290.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$662.804	\$8.949
01/11/1996	30/11/1996	\$267.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$610.237	\$8.239
01/12/1996	31/12/1996	\$270.000,00	1	31240	71400	30	4,29	\$617.093	\$8.332
01/01/1997	31/01/1997	\$484.000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$909.411	\$12.278
01/02/1997	30/04/1997	\$381000,00	1	38,000	71400	90	12,86	\$715.879	\$28.996
01/05/1997	31/05/1997	\$391000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$734.668	\$9.919
01/06/1997	31/07/1997	\$401000,00	1	38,000	71400	60	8,57	\$753.458	\$20.345
01/08/1997	31/08/1997	\$375.000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$704.605	\$9.513
01/09/1997	30/09/1997	\$442.000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$830.495	\$11213
01/10/1997	31/10/1997	\$377.000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$708.363	\$9.564
01/11/1997	30/11/1997	\$411000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$772.247	\$10.426
01/12/1997	31/12/1997	\$432.000,00	1	38,000	71400	30	4,29	\$811705	\$10.959
01/01/1998	28/02/1998	\$685.000,00	1	44,720	71400	60	8,57	\$1093.672	\$29.532
01/03/1998	31/03/1998	\$497.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$793.511	\$10.713
01/04/1998	30/04/1998	\$414.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$660.993	\$8.924
01/05/1998	31/05/1998	\$508.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$811073	\$10.951
01/06/1998	30/06/1998	\$588.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$938.801	\$12.675
01/07/1998	31/07/1998	\$506.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$807.880	\$10.907
01/08/1998	30/09/1998	\$540.000,00	1	44,720	71400	60	8,57	\$862.165	\$23.281
01/10/1998	31/10/1998	\$516.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$823.846	\$11.123
01/11/1998	30/11/1998	\$481000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$767.965	\$10.369
01/12/1998	31/12/1998	\$567.000,00	1	44,720	71400	30	4,29	\$905.273	\$12.222
01/01/1999	31/01/1999	\$792.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$1083.726	\$14.632
01/02/1999	28/02/1999	\$619.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$847.003	\$11436
01/03/1999	31/03/1999	\$559.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$764.902	\$10.327
01/04/1999	30/06/1999	\$589.000,00	1	52,180	71400	90	12,86	\$805.952	\$32.644
01/07/1999	31/07/1999	\$472.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$645.857	\$8.720
01/08/1999	31/08/1999	\$551000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$753.956	\$10.179
01/09/1999	30/09/1999	\$719.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$983.837	\$13.283
01/10/1999	31/10/1999	\$585.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$800.479	\$10.808
01/11/1999	30/11/1999	\$555.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$759.429	\$10.253
01/12/1999	31/12/1999	\$647.000,00	1	52,180	71400	30	4,29	\$885.316	\$11953
01/02/2000	29/02/2000	\$503.000,00	1	57,000	71400	30	4,29	\$630.074	\$8.507
01/03/2000	30/06/2000	\$520.000,00	1	57,000	71400	120	17,14	\$651368	\$35.177
		Días Cotizados:				2.222	IBL Promedio:		\$631444
		Semanas Cotizadas:				317,43			
		Tasa de Reemplazo o Monto:				90%	Valor Pensión:		\$568.300
		SMLMV:				2.003	Valor Pensión Legal:		\$332.000,00

Anexo 2

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variació	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2006	4,48%	568.300,00	507.606,00	60.694,00	prescrito	
2007	5,69%	593.759,84	530.346,75	63.413,09	prescrito	
2008	7,67%	627.544,77	560.523,48	67.021,30	prescrito	
2009	2,00%	675.677,46	603.515,63	72.161,83	prescrito	
2010	3,17%	689.191,01	615.585,94	73.605,07	prescrito	
2011	3,73%	711.038,36	635.100,02	75.938,35	prescrito	
2012	2,44%	737.560,09	658.789,25	78.770,85	10,83	853.088,27
2013	1,94%	755.556,56	674.863,70	80.692,86	14	1.129.699,98
2014	3,66%	770.214,36	687.956,06	82.258,30	14	1.151.616,16
2015	6,77%	798.404,20	713.135,25	85.268,95	14	1.193.765,31
2016	5,75%	852.456,17	761.414,51	91.041,66	14	1.274.583,22
2017	4,09%	901.472,40	805.195,84	96.276,55	14	1.347.871,76
2018	3,18%	938.342,62	838.128,35	100.214,27	14	1.402.999,71
2019	3,80%	968.181,91	864.780,84	103.401,08	14	1.447.615,10
2020	1,12%	1.004.972,83	897.642,51	107.330,32	7	751.312,24
					Total	10.552.551,76